



**PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 25 DE 1963  
(Septiembre 2)**

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Departamento de Caldas.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a los ríos Quindío, Navarico, Boquía y sus afluentes, que conforman la hoya hidrográfica del río Quindío, ubicada en el Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y comprendida por los siguientes linderos:

A partir del sitio llamado La Línea, situado en la carretera que de Armenia conduce a Ibagué sobre el filo de la Cordillera Central; siguiendo por el filo de dicha Cordillera hasta encontrar la intersección de la cuchilla de Corozal o Morro Azul; siguiendo el filo de esta cuchilla hasta el llamado Alto de Morro Azul; de aquí, siguiendo por el camino de herradura que conduce al sitio llamado El Roble, sobre la carretera que une a Pereira con Armenia; de aquí, línea recta, a la desembocadura de la quebrada Cárdenas; de aquí, línea recta, al Alto del Castillo; de aquí una recta al sitio llamado El Recreo, sobre la carretera que de Armenia conduce a Ibagué, siguiendo por dicha carretera hasta el sitio llamado La Línea, punto de partida.

Artículo 2º La Nación procederá a expropiar los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública, por medio del artículo anterior, y los destinará exclusivamente a la repoblación y a la formación de bosques industriales, obras estas que se adelantarán bajo la dirección del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, la Nación apropiará en cada uno de los Presupuestos de las próximas vigencias, y hasta la culminación de la obra, de acuerdo con los planes del Gobierno Nacional, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00); y en caso de no hacerlo, se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar, para darle estricto cumplimiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de agosto de 1963.  
El Presidente del Senado,

**JULIO CESAR TURBAY AYALA.**

El Presidente de la Cámara,

**HECTOR J. JIMENEZ TIRADO.**

El Secretario del Senado,

*Néstor Eduardo Niño Cruz.*

El Secretario de la Cámara,

*Néstor Urbano Tenorio.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
Bogotá, D. E., septiembre 2 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

**GUILLERMO LEON VALENCIA.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco Vargas.*

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Disolución y liquidación de una Cooperativa**

División de Cooperativas.

RESOLUCION NUMERO 00528 DE 1963  
(marzo 18)

por la cual se decreta la disolución y liquidación de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Limitada", con domicilio en Bogotá, D. E.

El Ministro del Trabajo,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que por medio de la Resolución número 00252 de 3 de marzo de 1952, el Ministerio del Trabajo impartió su aprobación a los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Ltda.", con domicilio en Bogotá, D. E., hecho que implica por sí solo el reconocimiento de personería jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1339 de 1932;

2º Que el 25 de enero del año en curso se reunió el Consejo de Administración para conocer el informe del Gerente sobre el estado de la Cooperativa, de acuerdo con el último balance, por medio del cual se demostró que la Cooperativa se encontraba en malas condiciones económicas y apartada de sus finalidades principales;

3º Que el Consejo de Administración, en vista de la imposibilidad de reunir a los socios en Asamblea General, decidió proponer la disolución y liquidación de la Cooperativa ante esta División, mediante Resolución aprobada por unanimidad, designando como liquidadores a los señores Libardo Ochoa y Luis Jorge Jiménez;

4º Que el artículo 18 del Decreto 1460 de 1940, faculta al Gobierno por conducto del Ministerio del Trabajo para decretar la disolución y liquidación de una Cooperativa, cuando a su juicio aparezca que se hace imposible el cumplimiento de los fines que se

5º Que la División de Cooperativas considera muy atendibles las razones expuestas por el Consejo de Administración en la parte motivada de su Resolución, especialmente en lo que se refiere a la purificación del sistema cooperativista,

RESUELVE:

Artículo primero. Decretar la disolución y liquidación de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Limitada", con domicilio en Bogotá, D. E., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, cuya personería jurídica le fue concedida por este Ministerio, según Resolución número 00252 de 3 de marzo de 1952.

Artículo segundo. Nombrar Junta Liquidadora de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito, La Unión, Limitada", compuesta por los señores Libardo Ochoa y Luis Jorge Jiménez, quienes deberán proceder de conformidad con las leyes, Decretos, Resoluciones y demás normas vigentes y de acuerdo con la siguientes reglas:

a) En periódicos o en carteles fijados en lugares públicos se dará aviso de la liquidación, para que puedan intervenir en ella quienes se crean con tal derecho;

b) Formarán un inventario de todos los bienes, valores, existencias y deudas a favor de la sociedad, y producirán un balance que demuestre el estado de la Cooperativa al iniciar la liquidación;

c) Venderán los muebles, inmuebles y enseres en las mejores condiciones posibles y efectuarán, valiéndose de los recursos legales, el cobro de la cartera y demás deudas a favor de la sociedad;

d) Harán las investigaciones que juzguen convenientes en relación a posibles hechos irregulares que se hayan podido cometer en contra de la Cooperativa que liquidan, estableciendo las responsabilidades y sanciones que los casos requieran, según la gravedad de los mismos, para lo cual deberán obrar en un todo de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

e) Pagarán de preferencia las deudas sociales a terceros, y los gastos de la liquidación, con los valores recaudados, haciendo efectivas las responsabilidades de los socios, según lo prescrito por el artículo 58 de la Ley 134 de 1931, y lo que al respecto establezcan los estatutos de la Cooperativa. Si alcanzaren los fondos, pagarán a los socios a prorrata, lo que les corresponda por sus acciones o cuotas a capital (ordenal b) del artículo 85 de la Ley 134 de 1931. Al cancelar las deudas los liquidadores tendrán en cuenta la prelación de créditos establecidos por la ley;

f) Para su estudio y aprobación, los libros y documentos relativos a la liquidación, deberán remitirlos los liquidadores con las cuentas detalladas del resultado definitivo de sus gestiones a la División de Cooperativas, y cuando esta División lo estime conveniente, deberán rendir cuentas parciales.

Artículo tercero. Fijar en ciento veinte días (120), el término para realizar la liquidación, contados a partir de la fecha de posesión de los Liquidadores ante la Secretaría de la División de Cooperativas, previa presentación de una fianza por valor de dos mil pesos (\$ 2.000.00) moneda corriente cada Liquidador.

Artículo cuarto. Los honorarios de los Liquidadores serán fijados de acuerdo con las proporciones señaladas por el Decreto 1821 de 1946.

Artículo quinto. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición establecidos por el Código Contencioso Administrativo y por el Decreto 2733 de 1959.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de marzo de 1963.

**Belisario Betancur**, Ministro del Trabajo.—**Alberto Galofre Cano**, Secretario General.

Ministerio del Trabajo.—Es fiel copia para asuntos oficiales.—Jefe de Personal, **Jorge Plata C.**

**Reconocimiento de personería jurídica**

División de Cooperativas.

RESOLUCION NUMERO 00634 DE 1963  
(abril 1º)

por la cual se aprueban los estatutos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito, Salónica, Limitada", domiciliada en el Corregimiento de Salónica, Municipio de Ríofrío (Valle), y se le concede personería jurídica.

El Ministro del Trabajo,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan B. Córdoba, en su calidad de Gerente Provisional de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito, Salónica, Limitada", previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Decreto 1339 de 1932, solicita la aprobación de los estatutos de dicha sociedad y pide se le conceda la personería jurídica.

Que la División de Cooperativas ha emitido concepto favorable por haber comprobado que los mencionados estatutos se ajustan a las disposiciones legales y a los principios cooperativos,

RESUELVE:

Artículo primero. Aprobar los estatutos y demás documentos constitutivos de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito, Salónica, Limitada", con domicilio en el Corregimiento de Salónica, Municipio de Ríofrío, Departamento del Valle, República de Colombia, fechados el 1º de diciembre de 1962. Esta aprobación implica el reconocimiento de la personería jurídica, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1339 de 1932.

Artículo segundo. De acuerdo con los estatutos, la Cooperativa prestará sus servicios a través de la Sección de Ahorro y Crédito.

Artículo tercero. El radio de acción y el domicilio legal de la sociedad será el Corregimiento de Salónica, Municipio de Ríofrío, Departamento del Valle, República de Colombia.

Artículo cuarto. El Gerente provisional procederá a protocolizar el acta de constitución, los estatutos aprobados, la lista de los socios fundadores y una copia de la presente Resolución en la Notaría respectiva y enviará a la División de Cooperativas, el certificado notarial correspondiente, a fin de que la sociedad pueda ser autorizada para iniciar operaciones.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de abril de 1963.

**Belisario Betancur**, Ministro del Trabajo.—**Alberto Galofre Cano**, Secretario General.

Ministerio del Trabajo.—Es fiel copia para asuntos oficiales.—Jefe de Personal, **Jorge Plata C.**